

Monterrey, N. L., 08 de septiembre de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muy buenas tardes tengan todos ustedes. Siendo las 17 horas con 13 minutos, da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, sesión que ha sido convocada con oportunidad que se ha requerido, en virtud de la urgencia de los asuntos listados para esta sesión.

En primer término, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, como viene siendo costumbre, le ruego se sirva hacer constar en el acta que con motivo de esta sesión se levanta, la existencia del quórum legal para sesionar con la presencia de los tres magistrados que integramos este órgano jurisdiccional.

Y dicho lo anterior, le rogaría se sirva informar a este pleno, así como a nuestra audiencia apreciable, cuáles son los asuntos listados para esta sesión pública, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muy buenas tardes.

Como usted lo indica, magistrado presidente, en el acta respectiva se hará constar la existencia del quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y a resolver en esta sesión son cinco juicios de revisión constitucional electoral, y siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, todos ellos con las claves de identificación, nombre de los actores y autoridades señaladas como responsables que fueron precisados en el aviso previamente fijado en los estrados de esta sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta ocasión, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Estimados magistrados, pongo a su consideración la propuesta de orden para el desahogo de los asuntos con los cuales acaba de dar cuenta la señora secretaria general de acuerdos, todos relacionados de alguna u otra manera con la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el estado de San Luis Potosí.

Y de manera diversa a la que viene siendo costumbre, en primer lugar, si ustedes no tienen inconveniente, la propuesta sería que se diera cuenta con el proyecto que la ponencia de un servidor está proponiendo, en función de que lo que sobre ese aspecto se resuelva pudiera tener implicaciones en los demás proyectos que someten a consideración, tanto el magistrado García como el magistrado Rodríguez Mondragón.

Si todos están de acuerdo con la propuesta, señores magistrados, le rogaría, por favor, se sirvan manifestarlo en votación económica.

Muchas gracias. Aprobado.

Tome nota, por favor, señora secretaria general de acuerdos.

Y en esta tesitura, le rogaría al señor secretario Juan de Jesús Alvarado Sánchez se sirva, por favor, dar cuenta con el proyecto que la ponencia de un servidor pone a consideración de esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Juan de Jesús Alvarado Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Me permito dar cuenta con un proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral 273, 286, 287 y 288, así como de los juicios ciudadanos 586, 587, 588 y 589, todos de este año, promovidos respectivamente por los partidos Movimiento Ciudadano, Del Trabajo, Conciencia Popular y Morena, así como las ciudadanas Rocío del Carmen Mata Rangel, Bernardina Lara Arguelles, Lucila Nava Piña y el ciudadano José Belmares Herrera, para cuestionar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí mediante la que revocó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

En primer término, se propone desestimar las causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados con base en las razones que se explican en el proyecto.

Asimismo, al existir identidad en el acto reclamado y la autoridad señalada como responsable, se propone la acumulación de los medios de impugnación al juicio de revisión constitucional electoral número 273, por ser el primero que se registró en esta sala.

Ahora bien, el magistrado ponente somete a su consideración desestimar los planteamientos relativos a que un medio de impugnación local era improcedente por extemporaneidad, así como el agravio encaminado a señalar que el juicio de nulidad electoral no es el medio idóneo para cuestionar la constitucionalidad de un precepto legal.

Lo anterior pues, como se señala en el proyecto de cuenta, la demanda de Bernardina Lara Arguelles fue presentada en tiempo ya que en oposición a lo argumentado por los terceros interesados, lo que dicha ciudadana cuestionaba en la instancia local fue la asignación de diputados de representación proporcional y no la lista registrada en su momento por el partido verde.

Asimismo, según se detalla en el proyecto, en el juicio de nulidad electoral sí se pueden hacer planteamientos para solicitar la inaplicación al caso concreto de un precepto legal.

Por otra parte, la ponencia considera que asiste razón a los actores respecto a que el tribunal responsable de manera indebida inaplicó la fracción I del artículo 413 de la Ley Electoral de San Luis Potosí que establece la asignación directa de un diputado de representación proporcional a todo aquél partido político que obtenga el 3 por ciento de la votación válida emitida.

Lo anterior pues, como se precisa en el proyecto de cuenta, en el caso el tribunal responsable dejó de atender el sistema previsto por el legislador potosino y optó por la inaplicación sobre la base de que, con la expulsión de la asignación directa del procedimiento de asignación se garantiza una pretendida maximización de la representación, con base en la votación obtenida por cada partido.

Empero, a juicio de la ponencia, dicha disposición encuentra fundamento en la libertad configurativa del legislador local que le confiere el artículo 116 de la constitución federal para establecer los mecanismos de asignación de las diputaciones de representación proporcional con la restricción de atender los límites de sobre y subrepresentación de los partidos políticos.

Como se sostiene en el proyecto, la invocada porción normativa no resulta contraria a los principios democráticos que rigen la representación proporcional, tampoco afecta los derechos fundamentales de los electores que emitieron su voto el día de la jornada electoral a ser debidamente representados ni los de los partidos con alto porcentaje de votación para lograr mayor representación, porque dicha proporcionalidad no se limita por la sola existencia de la referida regla sino que está supeditada a que, de acuerdo a los votos obtenidos por el partido y derivado de la realización del procedimiento de asignación previsto legalmente, en esa medida podrá obtenerse curules.

Por tanto, se propone dejar sin efecto la inaplicación decretada por el tribunal responsable.

Por otra parte, también se propone desestimar los planteamientos de la actora Bernardina Lara Argüelles, relativos a que no se atendió a la integración paritaria del congreso del estado ni en la asignación realizada por el consejo estatal ni en la sentencia impugnada.

Lo anterior porque además de las razones que se dan en el proyecto, en el cual se precisa que en relación con la integración paritaria de los congresos estatales debe seguirse el precedente adoptado recientemente por la sala superior de este tribunal, dado que al margen de su eficacia vinculante los precedentes tienen una función racionalizadora en la aplicación del derecho por jueces y tribunales, la cual procura hacer efectivo el principio de igualdad con esta parcela del ordenamiento y de los operadores jurídicos institucionales.

Además en tanto la sala superior de este tribunal se constituye como la instancia máxima revisora de los actos y resoluciones en materia electoral sus determinaciones y criterios evidentemente cumplen una finalidad unificadora y homogeneizadora del ordenamiento, como lo evidencia la circunstancia de que el criterio que se destaca en el proyecto fue adoptado por dicha sala superior una vez que ejerció la facultad de atracción respecto a los precedentes relativos a los estados de Morelos, Nuevo León y de México.

En ese sentido a juicio del ponente no se puede acoger la pretensión de la actora, toda vez que si al partido verde le correspondía un solo escaño por el principio de representación proporcional, y éste propuso, en primer lugar de su lista un hombre, candidato que fue asignado por el consejo local, es evidente que sí se cumplieron las reglas constitucionales y legales relativas a la paridad en la postulación de candidaturas, y en esa medida la paridad repercutió en la integración con la intensidad definida por el electorado.

En razón de todo lo anterior se propone modificar la resolución dictada por el tribunal electoral de San Luis Potosí en los términos que se detallan en el proyecto.

Es la cuenta, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Jesús.

Señores magistrados, a su consideración la propuesta con la cual se acaba de dar cuenta.

Por favor, señor magistrado García.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Gracias, presidente. nada más es para se abordan dos temas fundamentales y siento la responsabilidad moral de establecer una diferencia que existe entre un caso como el que hoy nos ocupa de San Luis Potosí con relación al caso de Coahuila, que sirvió mucho de base para el que el tribunal local resolviera en los términos que lo hizo inaplicando la fracción I del artículo 413 de la ley electoral local, que establece la asignación directa por porcentaje de votación obtenida, y digo esto porque el tribunal local señala, además de decirlo expresamente el apoyo que tuvo en nuestra resolución del JRC/14 de 2014 con relación al estado de Coahuila, fundamenta el grueso de su determinación o lo sustantivo al considerar que el constituyente al reformar en el 2014 el artículo 116, privilegió por encima del principio de pluralidad, el principio de proporcionalidad y derivado de la explicación que se da en aquel juicio utiliza el término de pluralidad cualitativa, pluralidad cuantitativa, para distinguir que el privilegiar la proporcionalidad; es decir, que los partidos políticos estén representados en términos más cercanos al porcentaje de votación obtenida, sacrifica un poco la pluralidad cuantitativa referida al número de partidos que pueden integrar el congreso para privilegiar la pluralidad cualitativa, que se refiere de cualquier manera a la conformación, por diversas fuerzas políticas, de los órganos legislativos, pero atendiendo a la representatividad que pudieron haber obtenido, incluyendo a las fuerzas minoritarias.

Sin embargo, en aquella resolución también señalamos, creo yo, de manera muy precisa, que esta aparente, que no existe fundamentalmente la coalición entre ambos principios proporcionalidad y pluralidad, cuando se piense que al establecer un margen de tolerancia de más ocho de sobrerrepresentación o menos ocho por ciento de subrepresentación, se está excluyendo la participación de partidos minoritarios.

Creo que esta exclusión que pudiera derivarse de ahí, viene a ser circunstancial cuando con motivo de los resultados obtenidos es necesario compensar, realizar un ejercicio de compensación hacia aquellos partidos que resultan en segundos, terceros lugares y que no tienen una representatividad acorde a la votación que recibieron, es cuando se sacrificaría en determinado momento a los partidos políticos que habiendo tenido derecho a participar en la asignación de diputaciones por representación proporcional, hubieran obtenido una menor votación.

A eso se refería aquella explicación. Sin embargo, también fuimos muy claros en señalar que esta posibilidad, esta posibilidad, esta facultad de configuración legislativa, que en la propia constitución se otorga a los estados, era eso: una amplia libertad hacia cada una de las entidades federativas para establecer su propio sistema de asignación con las fórmulas que se consideraran correspondían a la realidad político-social de cada entidad,

y que lo que se establecían eran precisamente límites o parámetros dentro de los cuales pudiera moverse con total libertad el modelo de asignación que se señalara.

De tal manera que cuando se hiciera, se corriera el procedimiento de asignación que establecía la ley de cada estado, según correspondiera, y realizarse un ejercicio de verificación de que ninguno de los partidos políticos participantes o que resultaran beneficiados con la asignación, resultara en un grado tal de subrepresentación o de sobrerrepresentación, no habría necesidad de ajustarse por estar en un parámetro constitucionalmente aceptable.

Y es cierto, nosotros señalamos que con ello, al establecer este límite, se reduce la brecha que pudiera generarse o la distorsión que el sistema pudiera propiciar de alejar o para acercar -mejor dicho, en términos positivos, en sentido positivo: para acercar- la representación que tengan los partidos políticos en proporción de la votación obtenida.

Sin embargo, siempre y cuando esté dentro de estos límites, va a ser precisa y constitucionalmente aceptable, por virtud del propio sistema mixto que tenemos en nuestro país.

En todas las entidades del estado y a nivel federal, con la integración por mayoría, sumando las asignaciones que se hagan por representación proporcional, pues es prácticamente imposible alcanzar lo que se define en la sentencia recurrida como la proporcionalidad pura o muy cercana a esta.

Amén de la inexactitud con la que se toma la corrección que se hace en la sentencia recurrida al señalar que existe subrepresentación de varios partidos políticos -que no es así pero amén de ello- no cualquier subrepresentación o sobrerrepresentación va a significar alejarse de las bases que están en el artículo 116 de la constitución política.

No fue así el sentido de la resolución 14 de 2014, es era básicamente el motivo por el cual me siento moralmente obligado a hacer esa aclaración; no es en ese sentido pues claramente se estableció la libertad de configuración legislativa pero dentro de estos márgenes que establece la constitución.

Y hay una diferencia muy importante: Cuando nosotros resolvimos el caso Coahuila no existía una legislación modificada por virtud de la reforma en aquél estado.

Se construyó incluyendo o forzando -por así decirlo- la aplicación directa del artículo 116 constitucional sin embargo, aun en el propio ejercicio de asignación que se hizo en aquél entonces, se hizo corriendo las reglas de asignación que estaban establecidas en la ley local de Coahuila y fue así como después de correr esos ejercicios de asignación, se hizo la comprobación constitucional y después la compensación que resultó necesaria por virtud de una subrepresentación bastante escandalosa -podríamos decir- con relación al segundo lugar de la contienda.

Entonces, en realidad la sentencia recurrida no realiza un ejercicio de confronta con el artículo 116 y es lo que me motiva a compartir esta -dicho de paso- excelente propuesta de solución del problema jurídico porque es establecer claramente que dentro de sí, si se está moviendo una ley; es decir, si tenemos unas reglas establecidas dentro de los parámetros constitucionales, es difícil establecer o sostener la inconstitucionalidad de una disposición por virtud de lo que como juzgadores consideras una medida para maximizar

la intención del constituyente porque prácticamente ese es el ejercicio que hace el tribunal local de San Luis Potosí. Entender cuál era el significado de la reforma y decir: Bueno, yo voy actuar en consecuencia para potenciar esa intención. Soslayando que hay un margen constitucional, hay un margen válido dentro del cual la libertad que tienen los estados para establecer sus reglas es constitucionalmente aceptable y esa es la razón por la que ahora me motiva a compartir el proyecto en ese sentido. Pero básicamente era establecer una clara diferencia con el estado de Coahuila, clara diferencia con lo que explicó en la resolución 14 de 2014, y lo que nos lleva ahora a proponer y a estar estudiando la revocación de esta sentencia.

Es cuanto, presidente. Muchas gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: No, muchas gracias a usted, señor magistrado.

No sé si me permiten nada más algunas reflexiones en añadidura de lo que viene expresando ya el señor magistrado García.

En efecto parece ser que lo que articula la decisión por parte, la decisión adoptada por parte del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es algún entendimiento específico de la representación proporcional. Un entendimiento que no puede extraerse o entenderse de lo previsto en el 116, fracción II, párrafo tercero de la constitución, porque simple y sencillamente más allá de las palabras representación proporcional no existe alguna otra directriz allende los límites que acaban de ser incorporados en febrero del año pasado.

Sin embargo, a partir de una lectura, si ustedes quieren de una muy particular lectura del juicio de revisión constitucional 14 del 2014 de esta sala que fue ponencia del señor magistrado García, por eso él lo tiene tan presente, deduce que lo que pretendió el poder revisor de la constitución con esta reforma fue buscar la mayor proporcionalidad posible.

Pero yo no sé si incluso eso ya en los hechos se lograba, porque a partir de esas expresiones, después viene una serie de consideraciones que parece ser que lo que debía hacerse con el ejercicio de aplicación del cociente y después del resto mayor era buscar que aquellos partidos que hubieren tenido más votos se encontraran más representados. Parece ser que ese era la lógica que se sigue en esta sentencia por parte del tribunal electoral de San Luis Potosí.

Y yo nada más sí quisiera hacer mucho, un énfasis en este aspecto, no puede entenderse, al margen de sí, de que la noción de representación proporcional se traduce en un concepto jurídico muy indeterminado, pero en todo caso en su lectura y en su interpretación no puede uno hacer a un lado los orígenes de la institución en nuestro país.

El propósito de la representación proporcional a porqué se introduce al paralelo que el sistema de mayoría relativa para la integración de los órganos legislativos, y también después en los ayuntamientos, es precisamente para atemperar las distorsiones que provoca el sistema de mayoría relativa, en donde los partidos con mayor votación acaban, y sobre todo el partido que haya recibido mayor votación normalmente acaba obteniendo una representación mayor en la integración, normalmente, puede haber casos de excepción.

El propósito de la representación proporcional tiene como finalidad atemperar. La representación proporcional no tiene como objetivo premiar al partido mayoritario o a los partidos políticos más votados, a reserva de leerlo en cuanto exista el engrose, me parece que eso es lo que está detrás de la decisión de la suprema corte de justicia de la semana pasada, que declaró inconstitucional uno de los mecanismos de la fórmula de asignación de diputados de representación proporcional en el estado de Zacatecas, que preveía una disposición que, en la forma en la que se expresó durante la discusión en esa sesión, se constituía en un premio para el partido mayoritario, y se trataba de manera velada de una especie de cláusula de gobernabilidad.

Entonces, la representación proporcional en nuestro país no tiene como propósito eso.

Y allende esta circunstancia, en el proyecto que está siendo sometido a su consideración, señores magistrados, fundamentalmente son varios apartados en esta temática de la representación proporcional, pero yo los dividiría en dos grandes propuestas: cómo a partir de los criterios, del texto y de la forma en que la suprema corte de justicia y la sala de este tribunal, en el entendido, los alcances y los requisitos de ese sistema mixto previsto para los congresos estatales, es posible entender, en el marco precisamente de cómo se interpretó por parte de esta sala en ese juicio de revisión constitucional 14 las limitaciones, son limitaciones que están enfocadas a erradicar distorsiones allende ciertos parámetros.

Ese es el propósito, y por eso en esa sentencia se hablaba que había que reducir y que era una reforma que tendía a no admitir cualquier tipo, y estaba muy enfocada a ciertos precedentes incluso de la propia suprema corte de justicia, que admitían la posibilidad de un límite de sobrerrepresentación de hasta el dieciséis por ciento, y que tampoco se preveían límites de subrepresentación.

O sea, ese era el propósito de esa reforma, no imponía una visión exclusiva o monolítica de lo que debía ser la representación proporcional, sino que se encargó de señalar qué tipo de resultados en el ejercicio de la libertad configurativa que tienen los estados se encontraban vedados; o, en otras palabras, que creo que utilizaron en aquella ocasión, qué distorsiones en la aplicación o en la coexistencia de los sistemas de mayoría y representación proporcional se volvían constitucionalmente intolerables.

Al margen de esto, también si quisiera hacer énfasis en esta parte normativa y también está la cuestión fáctica porque yo tenía la preocupación -durante la elaboración del proyecto- que no fuéramos a dar la impresión o el mensaje de que yo estaba proponiendo la modificación de la sentencia impugnada a partir de una lectura demasiado formalista de la constitución.

Aquí los hechos relevantes del caso me parecían también fundamentales por cuanto a curiosamente, en este caso concreto, la asignación que realizó el Consejo Estatal de San Luis Potosí resultaba mucho más proporcional o equilibrada en la relación porcentajes de votos con porcentajes de escaños atribuidos a los partidos que obtuvieron esos porcentajes de voto, que la asignación realizada por el tribunal que lo hizo en una defensa de buscar esa proporcionalidad.

Parecería un contrasentido pero eso es lo curioso y esto nos ilustra muy bien cómo la multitud de elementos que entran en juego en el funcionamiento de estos sistemas electorales pueden llegar a presentarnos estas paradojas.

Al tribunal -me da la impresión- al tribunal de San Luis Potosí le pareció mucho más intuitivo que se podía obtener una representación proporcional más equilibrada, eliminando la asignación por porcentaje mínimo, que era la que estaba prevista en la fracción I del artículo 413 de la ley electoral del estado y entrando directamente a la fracción II que establece la asignación a partir de cocientes.

Es decir, "tantas veces quepa mi votación", o sea el cociente entre en la votación por un partido, tantas diputaciones le corresponden.

Las matemáticas nos dirían que sí, que eso nos debería conducir a una mayor proporcionalidad; sin embargo, no se trata de un sistema de representación proporcional puro porque existe barrera legal, porque coexiste con elecciones de mayoría relativa pero también por el número de participantes y por las particularidades de esta votación, en donde sí hay mucha diferencia entre dos partidos -tres, si acaso- y el resto, en donde la votación es mucho más baja pero muy cercana o incluso arriba del porcentaje que representa un diputado en el universo.

Si mal no recuerdo son veintisiete diputaciones en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y eso hace que cada diputación equivalga a algo así de 3.70 por ciento.

Eso significa que cuando menos todos los partidos que rondaran por ese porcentaje debían tenerla y hay cuatro o cinco partidos que están en esa misma circunstancia.

El privilegiar la aplicación del cociente en esta ocasión produjo que dos partidos que rebasaban ligeramente esa barrera del 3.70 por ciento y un partido, el Partido del Trabajo que se quedaba a milésimas de obtenerlo con 3.60 y tantos fueran sacados, y no es lo mismo la subrepresentación que la ausencia de representación. Los partidos que obtuvieron más votación o que incluso obtuvieron triunfos de mayoría relativa de alguna manera se encuentran representados.

Excluir a partidos que como sucedió en este caso recrudece, acentúa demasiado las distorsiones del sistema. Y este es un poco las razones que están siendo propuestas aquí en este proyecto, y aprovecho, ya para no entretenerlos el segundo aspecto que está siendo tratado, que tiene también relación con ese juicio de revisión constitucional 14 del 2013 es la cuestión de género.

Una de las actrices que fue propuesta por el Partido Verde Ecologista de México en el lugar número dos de la lista que registró, viene planteando que deberían adoptarse medidas adicionales para lograr en la medida de lo posible la paridad de género.

El planteamiento que viene formulando ya lo hemos visto en varios asuntos previamente, incluso en ese asunto de Coahuila, lo que nos viene diciendo aquí la actora es los partidos políticos tienen, reproducen o vienen reproduciendo conductas discriminatorias, en este caso en específico es normalmente postulan a hombres en el primer lugar de la lista, y entonces en un escenario como el que tenemos aquí en San Luis Potosí, tal vez no tan acentuado como lo era en ese asunto de Coahuila del año pasado, produce que prácticamente si no todas, muchas de las diputaciones que se asignan por el principio de representación proporcional se vayan en esa primera ronda.

Y si se asignan, como dice la ley, en el orden en el que están registrados, y si los partidos políticos, como acontece, acostumbran postular a varones en el primer lugar de sus listas, eso provoca una distracción y entonces la regla de la alternancia que está prevista en el ordenamiento de San Luis Potosí, por como los tratan bien en el federal y lo dispone la ley general de partidos provoca que el efecto que se pretende lograr con la alternancia en las listas se frustre.

Lo que nos viene pidiendo aquí la actora es modifiquemos esa regla. No viene pidiendo ella: hagan una compensación y asignen a tantas mujeres como sea necesario para emparejar el terreno. Ella viene pidiendo esa adecuación.

Me recordaba, y así está en el proyecto a este precedente de Coahuila. Aquí técnicamente lo que hubiere sido necesario en condiciones ordinarias es realizar es hacer un ejercicio de si las mismas situaciones que se advirtieron en el precedente de Coahuila que justificaban la adopción de una medida específica para corregir este defecto, verificar si esas mismas circunstancias se presentaban en San Luis Potosí.

Y en el proyecto que está propuesto a ustedes, señores magistrados, se propone ya no entrar a esa disyuntiva, porque se mencionan, existen, si no mal recuerdo, cinco sentencias por parte de la sala superior, que se han dictado en los últimos días, en donde ya ha establecido un criterio bastante firme y claro en ese sentido, que no es posible o las medidas compensatorias adicionales que se adopten pasada la elección tienen que ser muy cuidadosas de no incidir en los principios de seguridad jurídica y certeza, previstos también por nuestro ordenamiento.

Ciertamente la pretensión que nos hace aquí esta actora implicaría tener alguna incidencia en esos principios.

En la manera, señores magistrados, en la que está estructurado el sistema se explican en el proyecto cuando menos tres de esos cinco pronunciamientos por parte de la sala superior, se dieron con motivo del ejercicio de la facultad de atracción que está prevista en el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el 189, si no mal recuerdo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La razón de ser de esa facultad de atracción, como lo dice la constitución y lo reitera la ley, es fijar un criterio en aquellos asuntos de excepcional importancia o trascendencia, y el propósito de esa facultad, como también lo tiene la posibilidad de que la sala superior conozca y revise las decisiones que toman los tribunales electorales de los estados, y eventualmente también las decisiones que se toman aquí al seno de las salas regionales, tiene, entre otras de sus finalidades, unificar los criterios.

Y la unificación de los criterios no tiene más finalidad que una aplicación homogénea de la constitución y de la ley.

Entonces, con independencia de compartir o no un criterio, lo cierto es que el sistema está construido de esa manera.

En esta tesitura, la propuesta que está siendo sometida a su consideración, señores magistrados, toma como base el sistema, porque uno debe ejercer la atribución que le ha sido depositada o confiada en función de reglas preestablecidas.

Las reglas preestablecidas tienen esa finalidad, no está uno para estar resolviendo conforme nuestros muy particulares gustos, convicciones, y mucho menos caprichos.

De ahí pues, señores magistrados, la propuesta de, en este caso específico, desestimar la pretensión que nos está haciendo esta candidata del Partido Verde Ecologista de México.

Es cuanto, señores magistrados.

Muchas gracias.

Y sigue a su consideración, señores magistrados.

¿Alguna otra intervención?

Señor magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Sí, gracias, muy brevemente ya porque creo que todo está bastante bien expuesto.

Solo para enfatizar que efectivamente, yo voy a acompañar el proyecto, principalmente guiado por esta lógica de buscar coherencia y consistencia en las resoluciones de esta sala y predictibilidad en general -como ya lo he mencionado en otras ocasiones- en el tribunal electoral, en las decisiones del tribunal vistas como un todo, por lo menos en el espacio en el que me corresponde incidir pero que también lo he dicho antes.

Creo que esta sala en su conjunto está preocupada por construir una línea jurisprudencial coherente y predecible; entonces, acompaño la solución que se da a estas dos problemáticas que ya se han señalado, de los casos que se resuelven.

Estas dos problemáticas son dos variantes de la cuestión de representación proporcional: Una respecto a la sobre y subrepresentación; en particular el tribunal electoral de San Luis Potosí dejó de aplicar una asignación que le correspondía a todos los partidos políticos que habían obtenido un porcentaje de votación válida emitida en el estado de 3 por ciento y que se prevé como una regla de asignación mínima o directa para la conformación del congreso del estado; la otra problemática es esta relación entre las reglas de paridad y la asignación de representación proporcional.

En el primer caso, respecto la aplicación de este porcentaje de asignación, de esta regla de asignación de una curul por porcentaje mínimo de votación, quiero decirlo que en descargo de esa responsabilidad que usted señala moral, magistrado García, yo hice un ejercicio ayer -para no confiar en mi memoria- y leí muy detenidamente nuestro precedente de Coahuila.

Y la verdad es que lo contrasté también con la sentencia del tribunal electoral de San Luis Potosí y yo, en lo personal, tratando de encontrar una razón lógica, jurídica, matemática, contextual o desde la ciencia política o la teoría política, no encuentro forma de tomar el precedente del JRC-14 y llegar a la solución que plantea el tribunal electoral de San Luis.

O sea, no encuentro el paso y entonces, creo que eso se puede explicar quizá, no sé si porque no nos dimos a entender en esa sentencia hacia el auditorio en general pero yo,

en lo particular, no encontré una -como dije- una razón lógica, jurídica, matemática, contextual o hasta de las teorías de la ciencia política en torno a la representación proporcional en que se pueda inaplicar esa fracción I así, de golpe, mucho menos siguiendo el texto y el contexto y la lógica del JRC/14.

Entonces y respecto al tema de paridad y asignación de rp sí, bueno, exactamente a mi pesar yo también creo que ya tenemos una línea jurisprudencial que ha sido marcada por las resoluciones más recientes de la sala superior, en estos casos de Nuevo León, Estado de México, Yucatán, el congreso federal y Morelos, en donde dadas ciertas condiciones y reglas de paridad previstas en la ley, en la postulación es prácticamente cuesta arriba tener algún tipo de definición que potencialice o maximice el efecto que se espera de esa acción afirmativa ya en la fase de representación o de asignación por la vía de representación proporcional, considerando en congreso como tal.

Y creo que, como ya se ha dicho, aquí en el problema hay muchas variables, que son atendidas de manera muy puntual, y que deja en claro que si consideramos que los tamaños de los congresos, las reglas que se utilizan de representación proporcional pues es imposible alcanzar con una solución como la que se encuentra en la sentencia que se revisa los objetivos de la representación proporcional como tal, que creo que sí están conocidos e incorporados en la sentencia que se revisa. De hecho están en el segundo párrafo de la página ciento cuarenta, y después de haber hecho un recorrido y una repetición de varios de los párrafos que están en el JRC/14, y creo que sí definitivamente el ejercicio que presenta en la propuesta, la ponencia del magistrado Zavala nos refleja ya de manera muy objetiva cómo la asignación que hizo el instituto electoral del estado de San Luis Potosí se corresponde de mejor manera a esos objetivos que la que aquí se revoca.

Entonces, por esto creo que yo comparto el proyecto, y creo que la principal razón, como ya dije, es buscar esta predictibilidad en las resoluciones de la sala regional.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor magistrado.

Nada más un poco, yo no sé si nos faltó claridad en el precedente de Coahuila, digo yo pensaría que no, pero yo creo que el mejor juez es el lector, el ajeno, las partes, el público en general, pero a mí lo que sí me queda claro es cuando menos lo que se dice, y aquí yo confirmo lo que está señalando el señor magistrado Rodríguez es lo que dice esa sentencia del juicio de revisión constitucional 14, no es lo que aquí se está diciendo.

En específico, voy a la página 150, dice: "así entonces en la asignación de diputados de representación proporcional que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que debe privilegiarse la pluralidad cuantitativa".

Hasta donde yo recuerdo, el propósito de todas esas líneas en el precedente de Coahuila era al revés, y en el mismo sentido, segundo párrafo de la página 153: "con la distribución propuesta se considera que se aplica de manera razonable el ideal de pluralidad cuantitativa".

Entonces, creo, en el mismo sentido, que no hubo un manejo pulcro de esos conceptos en la sentencia del tribunal.

Si a eso se debió a que entramos, pues eso nos obliga a nosotros a hacer un mayor empeño en las decisiones que tomemos, pero a mí me da la impresión que era suficientemente claro a este respecto.

No sé si hubiera algún otro comentario.

Si no hay más intervenciones, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos se sirva, por favor, a tomar la votación.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor del proyecto, incluyendo la parte que armoniza con el criterio de la sala superior.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Es consulta de un servidor.

Secretario general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado presidente, le comunico que el proyecto de cuenta fue aprobado por unanimidad.

Magistrado presidente Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene

En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional electoral número 273, 286, 287, 288, así como en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 586, 587, 588 y 589, todos de este año, del índice de esta sala regional, se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los referidos juicios.

Segundo.- Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en esta sentencia.

Tercero.- En consecuencia, se dejan sin efectos los actos que hayan derivado en cumplimiento de la sentencia que aquí se modifica; y, por otro lado, se confirma consecuentemente la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, realizada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de San Luis Potosí.

Ahora, le rogaría al señor secretario Luis Raúl López García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que la ponencia a cargo del señor magistrado Yairsinio David García Ortiz somete a consideración de esta sala.

Secretario de estudio y cuenta Luis Raúl López García: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 574 del presente año, promovido por Rocío del Carmen Mata Rangel en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en el juicio ciudadano 50/2015, que sobreseyó su impugnación al considerar que la misma fue presentada fuera del plazo legal.

En el proyecto se estima que asiste la razón a la promovente en cuanto a que la publicación en estrados del acta de cómputo estatal de catorce de junio del presente año es ineficaz para acreditar que la actora quedó debidamente notificada y tuvo conocimiento pleno de la asignación cuestionada toda vez que el acta de referencia no proporciona información alguna en cuanto a las personas a las que les correspondió la concesión de diputaciones acordada.

En esas circunstancias, la autoridad responsable debió tomar en cuenta para el cómputo del plazo atinente la fecha en que la promovente manifiesta haber conocido los términos en que fueron asignadas las diputaciones locales por el mencionado principio; esto es, el 23 de junio de este año, en razón de lo cual el plazo legal de cuatro días para impugnar el referido acto corrió del 24 al 28 del mismo mes.

De ahí que si la demanda primigenia se presentó el veintisiete de junio siguiente, resulta claro que el juicio local se promovió dentro del plazo de cuatro días.

Por lo expuesto, se propone revocar la sentencia local y asumir plenitud de jurisdicción en atención a que la materia de controversia está relacionada con la integración del congreso local, el cual tomará protesta el catorce de septiembre próximo.

Derivado del estudio del asunto en plenitud de jurisdicción que se detalla en el proyecto, se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la asignación efectuada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí al estimar que los agravios vertidos por la actora resultan ineficaces, por lo siguiente:

En primer lugar, porque sus argumentos no combaten por vicios propios la asignación en comento pues las alegaciones de la promovente se dirigen a cuestionar actos partidistas que no fueron oportunamente impugnados.

En segundo lugar, porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada en cuanto al planteamiento de la actora, en cuyos términos cuestiona la integración del congreso local ya que existe pronunciamiento definitivo previo respecto al tópico que la hoy promovente pretende traer a debate pues el argumento relativo a que la regla de alternancia debía observarse al momento de realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ya fue resuelto por sentencia de esta misma fecha en los autos de los juicios de revisión constitucional 273 de este año y sus acumulados, en la que se resolvió que no era posible aplicar dicha regla en la asignación ya que, de conformidad con la línea jurisprudencial más reciente de la sala superior de este tribunal, la satisfacción de la integración paritaria en los cuerpos

legislativos se cumple respetando el orden de prelación de las listas registradas por los partidos políticos y lo dispuesto por las disposiciones legales que correspondan.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia de juicio ciudadano 604 de este año, promovido por Marcela Martínez Cifuentes, por el cual controvierte la diversa dictada por el tribunal electoral de San Luis Potosí en el juicio ciudadano local 51 de esta anualidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida en la que se desechó la demanda de la actora pues su pretensión no puede ser alcanzada ya que intenta se declare la inelegibilidad de las fórmulas de candidatas ubicadas en los lugares dos y cuatro de la lista postulada por el Partido de la Revolución Democrática por presuntamente no haber sido registradas conforme a la norma partidista.

En ese entendido, se razona que conforme a la legislación del estado, las irregularidades cometidas durante el proceso de selección o registro de candidatos no constituyen causas de inelegibilidad, aunado a que en la presente etapa del proceso electoral estos actos se encuentran revestidos de firmeza.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, a su consideración estos dos proyectos.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: Son las propuestas de la ponencia. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: A favor de las dos propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Magistrado presidente, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

En consecuencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 574 de este año del índice de esta sala se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- En plenitud de jurisdicción se confirma en lo que fue materia de impugnación la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional.

Por otra parte, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 604, también del índice esta sala y de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia cuestionada por las razones expresadas en esta resolución.

Por último, le rogaría a la señora secretaria general de acuerdos, se sirva, por favor, dar cuenta con los restantes proyectos de resolución listados para esta sesión.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Por supuesto. Como lo indica, magistrado presidente, y señores magistrados, con su autorización, daré cuenta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral números 596 y 291 de este año, promovidos por Lucila Nava Piña y el partido político Movimiento Ciudadano, respectivamente, ambos en contra del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a través del cual modificó el acta de asignación de diputados por el principio de representación proporcional. Lo anterior en cumplimiento a lo resuelto por el tribunal electoral de dicho estado.

En estos asuntos se propone el sobreseimiento en los juicios, pues como se detalla en cada proyecto la pretensión de los promoventes ha quedado sin materia, toda vez que en esta misma sesión pública fue resuelto el diverso juicio de revisión constitucional electoral número 273, en el sentido de revocar la sentencia pronunciada por el tribunal electoral local y en consecuencia quedaron sin efectos todas las actuaciones posteriores derivadas de la misma, entre otras el acuerdo impugnado en esta vía.

Es la cuenta de estos dos proyectos, magistrado presidente, señores magistrados.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene.

Señores magistrados, a consideración estos dos proyectos.

Si no hay intervenciones, señora secretaria general de acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: En seguida.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz.

Magistrado Yairsinio David García Ortiz: A favor de las propuestas.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado ponente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Gracias.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Por el sobreseimiento en ambos juicios.

Secretaria general de acuerdos Irene Maldonado Cavazos: Muchas gracias, magistrado presidente.

Le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrado Marco Antonio Zavala Arredondo: Muchas gracias, Irene

En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 596 y en el juicio de revisión constitucional electoral número 291, ambos de este año y del índice de esta sala, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio por las razones señaladas en las respectivas sentencias.

Bien, al haberse agotado el análisis y la resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las 18 horas con 5 minutos se da por concluida.

Muchas gracias a todos, y que pasen muy buena tarde.

- - -o0o- - -